



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-33/2026

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE¹

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis².

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	3
3.1. Tesis de la decisión	3
3.2. Marco normativo	3
3.3. Sentencia impugnada	6
3.4. Agravios ante esta Sala Superior	8
3.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior	9
4. RESUELVE	11

¹ En adelante, Sala Xalapa o Sala responsable.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo distinta precisión.

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1. Informe del Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**³. El veinticuatro de octubre⁴ y veinte de noviembre⁵, ambos de dos mil veinticinco, se hizo saber al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁶ la firmeza de las sanciones en materia de fiscalización impuestas a partidos políticos nacionales con acreditación local y partidos estatales.
- (2) **1.2. Acuerdo CE/2025/090**. El veinticinco de noviembre posterior, el Instituto local aprobó la ejecución de diversas sanciones impuestas por el INE a Morena y a otros partidos políticos. Por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática⁷, al ser un partido nacional en liquidación, dio vista al INE para que considerara el monto de las referidas sanciones como adeudos por cubrir en el procedimiento respectivo.
- (3) **1.3. Medio de impugnación local [TET-AP-09/2025-III]**. En desacuerdo, Morena contravirtió esa determinación. El diecinueve de enero, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó el acuerdo del Instituto local.
- (4) **1.4. Sentencia impugnada [SX-JRC-1/2026]**. El veintitrés siguiente, Morena presentó juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de febrero, la Sala Regional Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Estatal.
- (5) **1.5. Recurso de reconsideración**. Inconforme, Morena interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

- (6) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto contra una sentencia emitida por una Sala Regional⁸.

³ En adelante, INE.

⁴ INE/CG2006/2024 e INE/CG2092/2024.

⁵ INE/CG155/2024, INE/CG307/2024 e INE/CG2490/2024.

⁶ En los sucesivos, Instituto local.

⁷ En lo siguiente, PRD.

⁸ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 256, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Tesis de la decisión

- (7) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, al no actualizarse el requisito especial de procedencia. En el caso, no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado y tampoco se actualiza alguno de los supuestos desarrollados en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

3.2. Marco normativo

- (8) El recurso de reconsideración cumple un doble propósito, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar resoluciones de Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios y, por otro, es una vía extraordinaria de defensa a través del cual esta Sala Superior actúa como órgano de control de regularidad constitucional.
- (9) Lo anterior, porque acorde a lo señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la normativa citada, la procedencia del recurso de reconsideración también se materializa cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución Federal.
- (10) Así, por regla general, las sentencias de las Salas Regionales son definitivas e inatacables; pero podrán impugnarse en la vía del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando se pronuncien sobre temas de constitucionalidad o convencionalidad en los demás medios de impugnación.
- (11) Es importante precisar que el recurso de reconsideración no constituye una instancia posterior, sino una vía constitucional extraordinaria conforme a la

4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante, Ley de Medios].

cual, la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad en concreto sobre las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.

- (12) Por la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia y a partir de criterios reiterados de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración con el fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia.
- (13) De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución Federal, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, en síntesis, se ha determinado que el recurso de reconsideración también procede en casos en que se realicen planteamientos de constitucionalidad de una norma.
- (14) La procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes, de lo contrario, procedería su desechamiento de plano.

Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de Medios	• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos contra resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías. • Sentencias recaídas a los restantes medios de impugnación competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior	• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación, distinto al juicio de inconformidad, en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en el recurso de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal⁹.

⁹ Jurisprudencia 32/2009, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, pp. 46 a 48.

Jurisprudencia 17/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 32-34.

Jurisprudencia 19/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, Publicada en *Gaceta de*



	• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios sobre inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹¹. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹². • Cuando se aleguen irregularidades graves, que puedan afectar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales no hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹³. • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹⁴. • Sentencias que aborden temas jurídicos de un alto nivel de importancia y trascendencia para generar un criterio de interpretación útil a la certeza del orden jurídico nacional¹⁵. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹⁶
--	--

Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 30-32.

¹⁰ Jurisprudencia 10/2011, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 38 y 39.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, pp. 24 y 25.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2022, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA

	• Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁷
--	---

3.3. Sentencia impugnada

- (15) En el caso, la Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco relacionada, por un lado, con la ejecución inmediata [por parte del Instituto Local] de sanciones en materia de fiscalización impuestas a Morena aplicando la reducción respectiva del 25% sobre la ministración mensual del financiamiento público local para actividades permanentes; y por el otro, con la vista al INE para que considerara el monto de las sanciones al PRD como partido político nacional con acreditación local, como adeudos por cubrir en el procedimiento de liquidación respectivo.
- (16) Ante la Sala responsable, Morena hizo valer como agravios, lo siguiente: *i)* el Tribunal Local sólo analizó lo referente a las sanciones impuestas con motivo de la rendición de informes de campaña, no así de precampaña; *ii)* las sanciones son ejecutables directamente contra el PRD Tabasco, conforme al numeral 11 de los Lineamientos de Transmisión, sin necesidad de demostrar insuficiencia de recursos o asumir formalmente deudas; *iii)* lo previsto en los artículos 392 y 393 del Reglamento de Fiscalización, resulta aplicable únicamente en aquellos supuestos en los que no se haya constituido un partido local al cual se hubiere transferido el patrimonio respectivo; *iv)* la resolución local es restrictiva al no aplicar un porcentaje menor a la deducción, ya que en la fase de ejecución sí es posible flexibilizar las medidas de la sanción para compatibilizarlas con los fines constitucionales de los partidos, máxime que en ningún momento solicitó la reducción de la multa.
- (17) La Sala Responsable desestimó los planteamientos del entonces partido actor, al estimar que no se controvirtieron eficazmente las consideraciones

EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS, Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, pp. 49, 50 y 51.

¹⁷ Jurisprudencia 13/2023, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA, Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, pp. 44 y 45.



expuestas por el Tribunal estatal para sustentar su determinación, concretamente, las relativas a la aplicación del procedimiento de ejecución de sanciones de fiscalización impuestas por el INE, materializado por el Instituto local.

- (18) Advirtió que el Tribunal Electoral de Tabasco centró la *litis* en determinar si el Instituto local debió o no ejecutar las multas impuestas al PRD nacional derivadas de los informes de campaña y precampaña del proceso ordinario en Tabasco; para lo cual, dicho órgano jurisdiccional local consideró que las multas del PRD nacional debían pagarse en el procedimiento de liquidación, a través del interventor designado y conforme al orden de prelación respectivo, de conformidad con los artículos 392, 393 y 395 del Reglamento de Fiscalización.
- (19) Así, la constitución del PRD Tabasco, como partido local no generaba automáticamente la transmisión de deudas y sanciones económicas del partido nacional extinto, ya que son entes jurídicos diversos, los cuales **no habían formalizado una transferencia de patrimonio y deudas**.
- (20) De esta manera, el Tribunal Local razonó que, a partir de una interpretación sistemática de los Lineamientos para la transmisión del patrimonio, del Reglamento de Fiscalización y las Reglas Generales de Liquidación, **la ejecución directa de sanciones** por parte de del Instituto local sólo es viable cuando se haya realizado la **transmisión del patrimonio y los recursos transmitidos resulten insuficientes** para cubrir las sanciones económicas, en concordancia a lo resuelto en los recursos de apelación SUP-RAP-27/2019 y SUP-RAP-84/2019 y acumulados.
- (21) La Sala responsable indicó que la resolución local explicó el cauce que deben seguir las multas firmes impuestas por el INE en materia de fiscalización correspondientes al proceso electoral ordinario 2023-2024 en Tabasco y que la existencia del PRD Tabasco no implicaba asumir automáticamente las deudas o sanciones del PRD nacional, pues para ello se requeriría acreditar las condiciones aludidas, sin que se comprobara alguna, aunado a que Morena no alegó o demostró lo contrario.

- (22) La Sala Xalapa destacó que Morena se limitó a reiterar que las sanciones se ejecutan mediante deducciones de prerrogativas conforme al numeral 11 de los Lineamientos de Transmisión, al estimar incorrecto que debían comunicarse al INE como créditos según los artículos 392 y 393 del Reglamento de Fiscalización, pues, en su concepto, esas reglas sólo aplican cuando no existe partido local al que se haya transferido el patrimonio.
- (23) De igual forma, la Sala responsable calificó como infundado el planteamiento mediante el cual Morena buscó flexibilizar las medidas de ejecución de las multas y aplicar un porcentaje menor de deducción del financiamiento, ya que, como lo expuso el Tribunal estatal, la reducción del 25% del financiamiento público ordinario local de Morena provenía de resoluciones firmes del INE, en las que se determinó expresamente dicho porcentaje como modalidad de cumplimiento, por lo que el Instituto local estaba impedido para modular o flexibilizar el porcentaje de reducción establecido por la autoridad administrativa electoral nacional. En todo caso, la Sala Xalapa sostuvo que, el momento para reclamar su forma de ejecución, fue cuando se determinó la sanción.

3.4. Agravios ante esta Sala Superior

- (24) Morena pretende que se revoque la sentencia de la Sala Xalapa y se estudien en plenitud sus planteamientos a partir de lo siguiente.
- En cuanto a la procedencia del recurso intentado, sostiene que el asunto es relevante y trascendente porque se pueden dilucidar criterios relacionados con la flexibilización de pago de multas derivado de los fines constitucionales de los partidos, así como el cobro de multas a partidos nacionales que perdieron su registro nacional, pero cuentan con acreditación local.
 - En lo que ve al fondo de la controversia, el partido recurrente afirma que se vulneró el principio de **exhaustividad, así como su derecho al debido proceso y acceso a la justicia**. Señala que la Sala responsable realizó un estudio de fondo incorrecto, incompleto y sin fundamentación ni motivación, al limitarse a señalar que los agravios



eran infundados e *inoperantes*, sin exponer razones objetivas que justificaran su determinación; ello así, porque, en su concepto, sí se hicieron valer motivos de inconformidad contra lo decidido en la instancia local, concretamente, que no se dieron razones suficientes para aceptar una postura flexible de las medidas de ejecución, tampoco se consideraron las sanciones de los informes de precampaña, aunado a que los Lineamientos señalan que las sanciones ejecutadas por el Instituto local se descontarán de las ministraciones mensuales respectivas, y la falta de concreción de la transmisión del patrimonio no debe ser obstáculo para el cobro de multas.

3.5. Razones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (25) En consideración de este órgano de decisión colegiada, el recurso es **improcedente**.
- (26) Del análisis de la determinación controvertida, se advierte que la Sala Xalapa estudió cuestiones de estricta legalidad, al limitarse a revisar la actuación del Tribunal Electoral de Tabasco, en el análisis de planteamientos formulados por el ahora partido recurrente, relacionados con la ejecución de sanciones firmes en materia de fiscalización, así como la procedencia de la vista dada al INE para que considerara el monto de las sanciones impuestas al PRD, como adeudos por cubrir en el procedimiento de liquidación respectivo.
- (27) Lo anterior evidencia que la Sala Xalapa no realizó estudio alguno sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y, por tanto, no subsiste una temática de esa índole que genere la procedencia del recurso de reconsideración, ya que no se interpretó directamente algún artículo constitucional, tampoco se resolvió la inaplicación implícita o explícita de normas.
- (28) Sobre esa temática, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸ ha sostenido que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA,

de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.

- (29) En este caso, las consideraciones de la sentencia recurrida no demuestran un ejercicio interpretativo constitucional; no reflejan la confrontación de disposiciones legales con la Constitución Federal, de manera que, a partir de esto, se tuviera necesidad de establecer el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
- (30) Tampoco se advierte que se haya dejado de estudiar un aspecto de constitucionalidad planteado por Morena y, en consideración de este órgano jurisdiccional, el asunto no permite adoptar algún criterio de importancia o trascendencia conforme a la jurisprudencia de este Tribunal¹⁹, porque el problema jurídico que subsiste se limita al caso específico planteado para cuestionar la ejecución inmediata [por parte del Instituto local] de sanciones firmes en materia de fiscalización, así como si fue correcto o no que se diera vista al INE para el cobro de las sanciones a un ente que se encuentra en proceso de liquidación.
- (31) Aspectos respecto a los cuales, esta Sala Superior ya ha establecido una postura al resolver los expedientes SUP-RAP-27/2019 y SUP-RAP-84/2019 y acumulados²⁰.

EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO, Publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, abril de 2005, p. 631.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.

²⁰ La Sala Superior estableció, en lo que al caso interesa, lo siguiente.

[...] se concluye que el referido lineamiento 11 no instaura un orden diverso para el cobro de las deudas por multas y sanciones locales, sino que regula la forma en que el OPLE debe cobrar al partido político local dichas obligaciones, pero sólo en el supuesto en el que el patrimonio transmitido no hubiere sido suficiente para cubrirlo. [...]

[...] De una lectura sistemática de los numerales 8, 9, 10 y 11 de los Lineamientos para llevar a cabo la transmisión patrimonial, se advierte que las disposiciones en comento establecen la secuencia que deberá seguir el patrimonio que se transfiere al partido político local.

La sucesión ordenada en los lineamientos es, en primer lugar, para liquidar las obligaciones de pago transferidas; a continuación, si se diera el caso que una vez cubiertas todas las



- (32) Finalmente, tampoco se advierte la existencia de error judicial o de violación al debido proceso, en tanto que –para que se surta este último supuesto de procedencia– es necesario que, de la sola lectura de las constancias, el error sea evidente y haya implicado la falta de estudio de la controversia²¹.

Por lo expuesto, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

4. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

obligaciones de pago transferidas exista un remanente, los nuevos partidos políticos locales podrán destinarlo a sus actividades ordinarias.

Si contrario a lo anterior, los recursos transferidos se agotaran y aun quedaren obligaciones pendientes de pago, estas deberán cubrirse con los recursos de financiamiento público local.

El lineamiento 11, disposición impugnada, establece que, en este caso, las multas y sanciones que deba ejecutar cada OPLE, deberán ser descontadas de las ministraciones mensuales correspondientes al partido político local obligado.

Así, contrario a lo manifestado por los apelantes, el contenido del numeral 11 sí tiene una relación directa con los diversos 8, 9 y 10, pues establece la forma en que el OPLE deberá ejecutar las multas y sanciones pendientes de pago, cuando el patrimonio trasferido sea insuficiente para hacerlo en un primer momento.

[...]

²¹ Conforme a la jurisprudencia 12/2018, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.